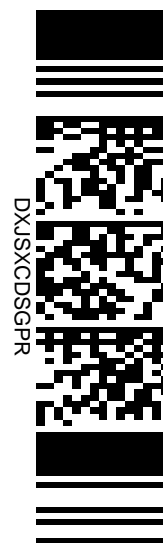


C.A. de Temuco

Temuco, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO

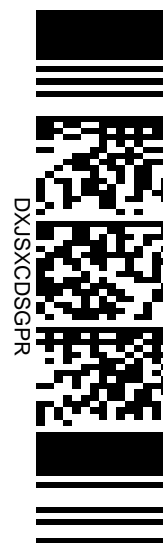
Comparece doña **BHAMA ZÚÑIGA OLIVARES**, abogado, Directora Jurídica de la Municipalidad de Pucón, actuando en representación judicial de la Municipalidad de Pucón, Persona jurídica de derecho público, rol único tributario número 69.191.600-6, representada legalmente por su Alcalde don Carlos Barra Matamala, chileno, estado civil, viudo, cédula nacional de identidad número 4.127.304-6, Conforme mandato judicial y como consta en el segundo otrosí de esta presentación, ambos domiciliados para estos efectos en Bernardo O'Higgins 483 de la ciudad de Pucón, Región de la Araucanía, y a la vez como mandataria judicial ad honorem de quienes comparecen como miembros del Directorio de la Junta de Vecinos Caburgua Alto, Organización Territorial, Persona Jurídica sin fines de lucro, y en representación de todos sus miembros, don **VÍCTOR HUGO PALMA PAINENAHUEL**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número trece millones ciento cincuenta y ocho mil cincuenta y seis guion ocho, Presidente, **JUAN ANDRÉS PAINENAHUEL GODOY**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número catorce millones cuatrocientos nueve mil quinientos setenta y cuatro guion K, Secretario, ambos domiciliados en el Sector de Caburgua Alto, comuna de Pucón, deduciendo recurso de Protección, en contra de **TIM S.P.A. COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN IGNACIO**, RUT : 76. 130.227-2, representada legalmente por don **RODRIGO PINTO LOPEZ**, con domicilio en Sendero Luna 901, Casa 24 Condominio Altos del Bosque 2, Temuco, con el objeto que se disponga y adopten de inmediato las providencias necesarias para asegurar a los actores la debida protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el Art. 19 N.º 8, la igualdad ante la Ley, del Art. 19 N.º 2 y el derecho al debido proceso del 19, N.º 3 todas de nuestra Constitución Política, los que son



actualmente amenazados de ser privados y evidentemente perturbados en su ejercicio, por la conducta arbitraria, y eventualmente ilegal, de la inmobiliaria recurrida ya individualizada en la presente presentación o en contra de quienes resulten responsables, todo ello, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación. Explica que en Caburgua Alto, en una ladera del Cerro La Barda, la recurrida posee un inmueble de amplia extensión, y que recientemente, ha comenzado a destruir la flora y fauna del lugar, para efectuar un camino de acceso, ya que planifica parcelar dicha propiedad. Puntualiza que no existe un plan de manejo y que las obras han intervenido el ecosistema, causando gran perjuicio a la comunidad. De esta manera, se ha tornado indispensable que instituciones ambientales como la Superintendencia o el sistema de evaluación de impacto ambiental intervengan para resguardar la naturaleza y su ecosistema.

Pide que se acoja el presente recurso y se ordene en definitiva: a) la paralización inmediata de las obras de construcción del proyecto que en la actualidad se encuentra realizando la recurrida, y que se ejecutan sin permiso, ni estudio de impacto de ambiental alguno, ni menos plan de manejo FEHACIENTE, alguno para la protección del de dicho inmueble, a fin de reestablecer con urgencia el imperio del derecho, y que cese de inmediato la conculcación de la garantía constitucional ya señalada. b) Todo lo expuesto con expresa condena en costas.

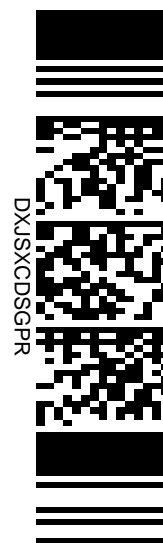
A su turno informa la recurrida, señalando que ellos cuentan con un plan de manejo supervisado por la Conaf, y que es esta la única institución que podría objetar las obras civiles que se están construyendo en su propiedad. Por ello estiman que la presente acción constitucional no es idónea para los fine que pretende la recurrente, al existir procedimientos específicos para la fiscalización de las talas ilegales. Además, no es posible acceder a la paralización eterna de los trabajos que se proyectaban, ya que ello afectaría el derecho de



propiedad que poseen los recurridos. De esta forma solicitan se rechace el presente recurso constitucional.

A continuación, se apersona don Rodrigo Andrés Pinto López, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que aparece en el recurso como el representante legal de la empresa Inmobiliaria TIM SPA y de Compañía Inmobiliaria San Ignacio, pero en realidad no representa a ninguna de las dos personas jurídicas, acompañando documentos fundantes. Por ello pide que se acoja esta alegación y no se le considere como parte recurrida.

A su turno compareció la SMA, Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que en visita al inmueble de autos se pudo observar la existencia de un camino parcialmente cubierto con material estabilizado, el cual se extiende hasta el punto de coordenadas UTM 258881.00 m E / 5655252.00 m S (Huso 19); se constató la existencia de grietas en el terreno, el cual se encuentra sin compactación, las que se presentan en extensos tramos con arrastre de material, producto aparentemente de las últimas precipitaciones; que el ancho del camino alcanza los 8,4 m en el tramo inicial; 14,4 m en la zona de curva previo al cambio de pendiente; y 10 m en la parte final del camino, con una pendiente de 30° en la sección final del recorrido; que algunas especies de árboles y arbustos en la orilla del camino, con raíces expuestas y riesgo de caída, además de otras especies caídas en la ladera contigua al camino; en la zona asociada al tramo final del camino, se presenta un escurrimiento de agua en el sector asociado al corte transversal que presenta una profundidad de 6,13 mm generando un “lagrimeo” constante de agua. f. A través del acta de inspección ambiental elaborada a partir de la referida actividad de fiscalización, se practicó un requerimiento de información a TIM SpA Compañía Inmobiliaria San Ignacio, con el objeto de que entregase antecedentes relativos a la titularidad y características del proyecto, en un plazo de 5 días hábiles. Dicha acta de inspección ambiental pudo ser notificada con fecha 31 de mayo de 2022 y, encontrándose vencido el plazo para



dar respuesta a la misma, a la fecha esta Superintendencia no ha recepcionado respuesta alguna. De esta manera, y ante la falta de respuesta de la recurrida, se están analizando acciones de fiscalización, pertinentes con miras a determinar la existencia o no de posibles infracciones de su competencia.

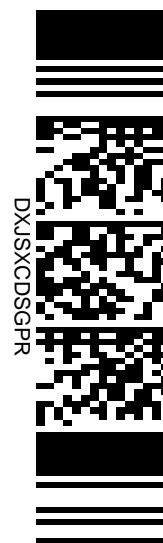
Luego, informó la CONAF, indicando que la recurrida si cuenta con un plan de manejo, de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles para el predio Lote C rol de avalúo 134-342 de la comuna de Pucón, N°481/341-13/21, pero que dicho permiso era para efectuar un camino de 8 metros de ancho, sin embargo *in situ* se pudo comprobar que el promedio del camino ejecutado bordea los 12 metros de ancho, por lo que se ha efectuado una corta no autorizada, lo cual motivó el 9 de junio de 2022 una denuncia por infracción a la Ley de Bosques N°20.283 en su artículo 5°, ante el Juzgado de Policía Local de la comuna de Pucón.

También compareció la DOM de la Municipalidad de Pucón, señalando que en el inmueble de autos no existen edificaciones ni construcciones.

Que finalmente también comparecieron la Seremi de Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, señalando que no estaban autorizadas para actuar en estos antecedentes, ya que la entidad fiscalizadora es la Superintendencia de Medio Ambiente, la cual ya estaba adoptando medidas en los antecedentes de autos.

CONSIDERANDO

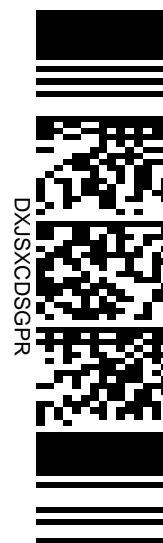
PRIMERO: Que, doña **BHAMA ZÚÑIGA OLIVARES**, en representación judicial de la Municipalidad de Pucón, y como mandataria judicial ad honorem en representación de los miembros del Directorio de la Junta de Vecinos Caburgua Alto, Organización Territorial, Persona Jurídica sin fines de lucro, y en representación de todos sus miembros, y don **VÍCTOR HUGO PALMA PAINENAHUEL** y don **JUAN ANDRÉS PAINENAHUEL GODOY**, han presentado recurso de protección en contra de



INMOBILIARIA TIM SPA, INMOBILIARIA SAN IGNACIO, dado que las obras de intervención que la misma esta efectuado en predio de su propiedad ubicado en la ladera del cerro la Barda, sector Caburgua Alto comuna de Pucón ,lo que atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el Art. 19 N.º 8, contra la igualdad ante la Ley, del Art. 19 N.º 2 y contra el derecho al debido proceso del 19, N.º 3 , razón por la cual solicitan se ordene la paralización inmediata de las obras de construcción del proyecto que en la actualidad se encuentra realizando la recurrida, y que se ejecutan sin permiso, ni estudio de impacto de ambiental alguno, ni menos plan de manejo FEHACIENTE, alguno para la protección del de dicho inmueble, a fin de reestablecer con urgencia el imperio del derecho, y que cese de inmediato la conculcación de la garantía constitucional ya señalada.

SEGUNDO: Que, la recurrida niega las imputaciones efectuadas por la recurrente indicando que no existe petición alguna en orden a proponer en el lugar proyecto inmobiliario alguno, sino simplemente un camino para poder acceder a sectores del predio de su dominio o propiedad, dentro del cual, y con los permisos que la ley exige, no solo es legal sino amparado. Al efecto agrega que, con la debida autorización, Empresas TIM Spa requirió y obtuvo un plan de manejo de obras civiles, ello para realizar un camino de acceso al Lote C, rol de avalúo 134-342 Comuna de Pucón, inscrito a su nombre, a fojas 1819 numero 3518 Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2020. Precisa que no existe afectación alguna a los recurrentes, ya que no hay alguna actuación ilegal o arbitraria y porque el sistema medioambiental tiene sus propios Tribunales y recursos, mecanismos y elementos de control. Pide el rechazo del recurso.

TERCERO: Que, son hechos pacíficos en la causa los siguientes:

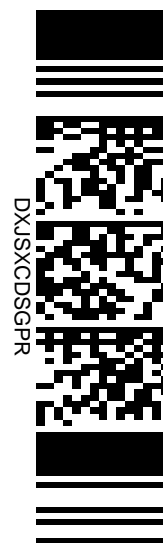


1.- Que, la recurrida es propietaria del inmueble rol de avalúo 134-342 Comuna de Pucón, inscrito a su nombre, a fojas 1819 numero 3518 Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2020.

2.- Que al 11 de Junio de 2022 no existe no existen solicitudes de aprobación de Permisos de Edificación ni de Loteo para la propiedad consultada, como lo confirma la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pucón en Ord. N° 601 de la fecha antes indicada.

3.- Que, según consta del Ord. N° 17 de 09/06/2022 de la Dirección Regional de CONAF de la Región de La Araucanía, con fecha 21 de enero de 2022, CONAF aprobó el Plan de Manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar Obras Civiles N°481/341-13/21, presentado por TIM SpA, representada, para estos efectos, por don Rodrigo Pinto López, sobre el predio Lote C, rol de avalúo N°134-342, de la comuna de Pucón, comprometiendo la reforestación en el Fundo Granada, rol de avalúo N°308-7 de la comuna de Lautaro, de propiedad de Compañía Inmobiliaria San Ignacio Sociedad Civil. Este Plan de Manejo describe como objetivo la construcción de caminos interiores, requiriendo para ello la corta de vegetación mediante el método denominado tala rasa y posterior destronque, considerando el posterior retiro del lugar de la totalidad de la vegetación, la que será cortada fuera del predio. La corta se realizará el año 2022, y la reforestación durante los años 2022 y 2023. Las obras asociadas a la construcción de los caminos consideran el despeje de vegetación existente en una superficie de 1,70 hectáreas, teniendo estas fajas, en los caminos principales, un ancho de 8 metros.

4.- Que, la empresa recurrida a efectuado trabajos de tala de árboles y movimientos de tierra para habilitación de camino, los que cuentan con la autorización de plan de manejo de corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles, a nombre de TIM SPA, Compañía Inmobiliaria San Ignacio, Sociedad Civil, tal y como lo confirma el Ord. N° 601 de 11 de Junio de 2022 de la Dirección de Obras Municipales.



5.- Que, CONAF ha denunciado a la recurrida con fecha 9 de junio de 2022, por infracción al artículo 5 de la Ley N°20.283 ante el Juzgado de Policía Local de Pucón ya que a juicio de funcionarios fiscalizadores los caminos propuestos en el Plan de Manejo superaban en la práctica los 8 metros de ancho aprobados en el Plan de Manejo de Obras Civiles, llegando a un promedio de 12 metros de ancho, por lo que atendida la corta no autorizada detectada, es que se presentó. Ello consta del Ord. N° 17 de 09/06/2022 de la Dirección Regional de CONAF de la Región de La Araucanía.

6.- Que, a la fecha la Superintendencia del medio Ambiente no ha constado infracción, ya que según consta del Ord. N° 122 de 09 de Junio de 2022 se encuentra en proceso de investigación y a la espera de la respuesta del titular en base a la fiscalización realizada en terreno con fecha 27 de abril de 2022 para definir posteriores acciones a seguir.

CUARTO: Que, el artículo 5 de la ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo de 2008, prescribe: "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite. A su vez el art. 51 de la ley 20.283, establece que: "La corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 UTM por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.



QUINTO: Que, si bien, la circunstancia de que en su actuar, los fiscalizadores de **CONAF** tengan la condición de ministros de fe conllevando que lo por ellos constatado, esto es los hechos que se consignan en el acta y que han sido comprobados observados, sorprendidos o vistos por el funcionario, gocen de una verdadera presunción de veracidad o de certeza, en el caso concreto de autos, la constatación efectuada ha sido cuestionada por la recurrida, debiendo ser el Juzgado de Policía Local de Pucón, donde a la fecha se encuentra radicada la denuncia efectuada por la CONAF, quien debe establecer la efectividad de la misma, y aplicar las sanciones que correspondan, dentro de las cuales se encuentra la de requerir a la recurrida el presentar y cumplir con un Plan de Corrección o de Reforestación de la zona afectada, según lo dispone el art. 44 del Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo.

SEXTO: Que, estando ya radicado en Tribunales con competencia específica para conocer del hecho que CONAF ha constatado en terreno, no es factible en esta instancia emitir un pronunciamiento en relación al recurso ya que ello conllevaría que esta Corte emitiese un pronunciamiento de carácter declarativo, lo cual no solo es completamente ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de protección, sin que además atentaría contra la autonomía decisoria que sobre los mismos hechos corresponde resolver en primera instancia al Juzgado de Policía Local de Pucón, y en segunda a esta misma Iltrma. Corte.

SEPTIMO: Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario concluir que en el presente caso no se dan los requisitos que la ley exige para que la acción de protección prospere, razón por la cual será rechazada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva presentada por don Rodrigo Andrés Pinto López. Quien niega ser representante de **INMOBILIARIA TIM SPA**, **INMOBILIARIA SAN IGNACIO**, no se dará lugar a la misma



dado que esta última ha comparecido en autos informando el recurso, aceptando por lo mismo el emplazamiento efectuado en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por la abogado **BHAMA ZÚÑIGA OLIVARES**, en representación judicial de la Municipalidad de Pucón, y como mandataria judicial ad honorem en representación de los miembros del Directorio de la Junta de Vecinos Caburgua Alto, Organización Territorial, Persona Jurídica sin fines de lucro, y en representación de todos sus miembros, y don **VÍCTOR HUGO PALMA PAINENAHUEL**, y don **JUAN ANDRÉS PAINENAHUEL GODOY**, han presentado recurso de protección en contra de **INMOBILIARIA TIM SPA, INMOBILIARIA SAN IGNACIO**.

Regístrese.

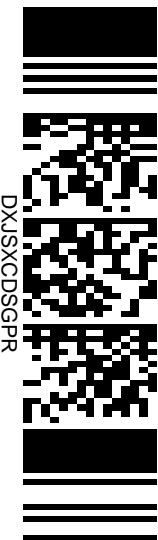
Redacción abogado integrante don Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Protección-16083-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.